ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 54

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social

LEY

Para añadir un inciso (c) y enmendar la Ley 136 del 13 de agosto de 1996, conocida como "Ley de Interprete para Sordomudos", para permitir que las agencias de gobierno que tengan 200 o menos empleados, puedan optar por contratar a compañías que ofrezcan servicio de interprete de señas por medio de circuito cerrado, u otras tecnologías análogas, que permitan el servicio de intérprete con señas a distancia, según se necesite y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un complejo medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Éste lenguaje tiene la capacidad de concebir ideas abstractas y concretas, sin necesidad de una lengua hablada. La mayoría de los temas, pensamientos y símbolos pueden expresarse en señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. Los lenguajes de señas se han ido desarrollando y mejorando con el transcurso del tiempo.

Muchos países alrededor del mundo han incorporado centros docentes especializados para ensenar el lenguaje de señas no solo a las personas con problemas de audición, sino también a personas con necesidades especiales auditivas que no son consideradas sordas, pero no pueden pronunciar palabras con facilidad. Por esto, es tan necesario aprender a comunicarse mediante señas.

En nuestra Isla el lenguaje de señas es sumamente escaso. Actualmente, solo contamos con alrededor de cincuenta (50) interpretes de Lenguaje de Señas cualificados.

Esto debido a que la profesión de Interprete de Lenguaje de Señas no ha sido debidamente estimulada y desarrollada, por lo que muchos aspirantes se han trasladado fuera de Puerto Rico para poder continuar desarrollando esta disciplina. Por tal razón, nos enfrentamos a una crisis por la escasez de dichos profesionales, sumado a una alta demanda por sus servicios por el desempeño de los mismos en los tribunales, universidades y la televisión. El resultado de esto, es el difícil reclutamiento de personal preparado en éste especializado campo. Éste ultimo incide en la aplicación efectiva de la Ley 136, *supra*, la cual requiere a las agencias de gobierno del ejecutivo que provean "…un interprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las mismas.

Muchos Interpretes de Lenguaje de Señas sienten que su preparación en dicho campo no es justamente compensada en la esfera publica y que, incluso, atenta contra su interés de mejoramiento personal. Es por tal razón, que se hace bien difícil a las agencias de gobierno el reclutar a los intérpretes de señas para llevar a cabo esas funciones como un empleado con nombramiento regular en el servicio de carrera. Éste cuadro se complica en el caso de agencias pequeñas (de 200 empleados o menos) en donde reclutar personal que se dedique exclusivamente a la labor ocasional de interpretar para un sordo que acuda por servicios, a costa de otras necesidades de personal imperiosas, resulta impráctico. Ciertamente, todo lo anterior influye de forma negativa en la implantación de la *American with Disabilities Act of 1990* (PL 101-336), la Ley Num. 44 de 2 de julio de 1985, la Ley Núm. 80 de 9 de junio de 2002 y la Ley Núm. 121 de 8 de agosto de 2002, según las mismas han sido enmendadas.

Por otro lado, por razones de conveniencia y corrección del estatuto, es menester el enmendar la Ley Núm. 136, para sustituir el termino "Oficina Central de Administración de Personal" por "Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado" a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la necesidad de brindar la flexibilidad necesaria a las agencias de menor tamaño y menos

recursos, a ofrecer los servicios en igualdad de condiciones con agencias de más envergadura y presupuesto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (a) de la Ley Num. 136 de 13 de agosto de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las mismas. A esos efectos, el servicio de intérprete se proveerá a través de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias que ésta ofrece."

Artículo 2.- Se añade un inciso (c) a la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), aquellas "agencias gubernamentales" - según lo define el anterior inciso (b) -, que tengan 200 o menos empleados, y siempre que sus recursos fiscales lo permitan, podrán optar por contratar el servicio de intérprete de señas a través de compañías privadas especializadas que ofrezcan el servicio de intérprete por medio de televisión, de circuito cerrado, teleconferencia, Internet, u otras tecnologías análogas, que permitan el servicio de intérprete de señas a distancia, según sea necesario."

Artículo 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.